

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 393 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.** con RUC N° 20480307268, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00105622-2016-3, presentado el 06.02.2018, contra la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 67.38 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 42.115 t.¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP².
- (ii) El expediente N° 6943-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-109 : N° 000033, se observa que el día 14.11.2016, a horas 10:20, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que *"Siendo las 10:15 horas se constató que la E/P MELISSA con matrícula PL-20294-CM se encuentra descargando el recurso hidrobiológico anchoveta y no se encuentra autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la R.M. N° 440-2016-PRODUCE y Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, según listado anexo del comunicado, la E/P se encuentra con el permiso de pesca suspendido"*.
- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 3060-2017-PRODUCE/DSF-PA recepcionado con fecha 07.06.2017 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.3 Mediante Informe N° 01700-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 07.08.2017³ la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA emitió su informe final de Instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 67.38 UIT, y el decomiso de 42.115 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00105622-2016-3 presentado el 06.02.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La recurrente señala que no ha incurrido en los hechos imputados, puesto que la faena de pesca efectuada por la E/P MELISSA con matrícula PL-20294-CM, el día 14.11.2016 se realizó al amparo de lo establecido en el artículo 5° y 8° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, que permitían a todas las embarcaciones incluyendo las que tengan permiso suspendido participar en la pesca exploratoria del recurso hidrobiológico anchoveta, donde se precisa que no era necesario contar con permiso de pesca vigente para participar en dicha pesca; agrega que respecto a dicho tema la Administración ya se ha pronunciado de forma favorable a la administrada en otros casos similares y cita para dicho efecto la Resolución Directoral N° 7097-2017-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA:

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 De conformidad con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*", por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal

³ Notificado con fecha 31.08.2017 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7195-2017-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 45 del expediente.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 334-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 16.01.2018 (fojas 62 del expediente).

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019

razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.⁶

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG, detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el numeral 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio”*. En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto”*.⁷

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”*.⁸

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 16.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 334-2018-PRODUCE/DS-PA cuando ya se encontraba vigente el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA. En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

4.1.5 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁷ MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

V. ANÁLISIS:

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del código 1⁹, determinó como sanción lo siguiente:
- | | |
|-----------------|---|
| <i>Decomiso</i> | |
| <i>Multa</i> | <i>10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso)
en UIT</i> |
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

5.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como es el Reporte de Ocurrencias 0218-109 : N° 000033 .
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***.
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹¹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- g) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 67.38 UIT, y el decomiso de 42.115 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) Respecto a lo alegado por la recurrente, debe precisarse que mediante Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, publicada el 09.11.2016, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte - Centro del Perú

Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'S a partir de la 00:00 horas del cuarto día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, siendo la fecha de conclusión, una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro - LMTCP - Norte-Centro autorizado para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas.

(...)

Artículo 5° Autorización de la Pesca Exploratoria de la anchoveta

Autorizar la ejecución de una Pesca Exploratoria de los recursos anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2016 hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2016, en el área marítima a que alude el artículo 1 de la presente resolución y fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa; con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies.

Artículo 6° de la participación en la Pesca Exploratoria

La citada Pesca Exploratoria contará con la participación de embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación en la Zona Norte-Centro (PMCE Norte-Centro) asignado y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú.

(...)

Artículo 8.- Medidas aplicables a la Pesca Exploratoria

Serán de aplicación, durante la vigencia de la Pesca Exploratoria, las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la presente Resolución Ministerial, con excepción del literal a.1 del citado artículo, así como el numeral 10.1 del artículo 10.

Artículo 9.- Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte-Centro (LMCE - Norte-Centro) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.

(...)”

- i) De lo expuesto se advierte, que mediante Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta para el año 2016; y que en dicho resolutivo también se reguló desde el artículo 5° hasta el artículo 8°, la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso hidrobiológico anchoveta en el periodo comprendido del 11.11.2016 hasta el 14.11.2016, con la finalidad de contar con información actualizada sobre la distribución de la anchoveta, su estructura por tallas y la incidencia de otras especies, advirtiéndose también que dentro de dicha regulación el artículo 6° de la citada Resolución Ministerial estableció expresamente que en la citada Pesca Exploratoria participaran embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anchoveta, con PMCE asignado en la Zona Norte-Centro y, que hayan sido nominadas en la Primera Temporada de Pesca 2016 en la Zona Norte-Centro del Perú; y que por dicha razón en el artículo 8° de la misma Resolución, se dispuso que durante la pesca exploratoria no será de aplicación lo dispuesto en el literal a.1 del artículo 9°, ya que lo regulado en dicho literal es de forma general para la actividad extractiva de la Segunda Temporada de pesca - 2016, y el artículo 6° ya había regulado de manera específica que para la citada pesca exploratoria participarían las embarcaciones pesqueras que cuenten, entre otros, con permiso de pesca vigente.
- j) A lo señalado cabe agregar, que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° al 8° de la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, la Administración con fecha 11.11.2016 emitió el Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, que obra a fojas 34 y 35 del expediente, donde se consignó expresamente que conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 440-2016-PRODUCE, en la citada pesca exploratoria participaran únicamente la embarcaciones pesqueras de mayor escala con permiso de pesca vigente, y adjunto a dicho comunicado se consignó el estado de los permisos de pesca de las embarcaciones, advirtiéndose en el ítem 474 que la E/P MELISSA con matrícula PL-20294-CM se encontraba con permiso de pesca suspendido.
- k) Asimismo, cabe añadir que lo consignado en el Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, se corrobora con la revisión del portal Web del Ministerio de la Producción, reporte que obra a fojas 29 del expediente, donde se advierte que la E/P MELISSA con matrícula PL-20294-CM, se encontraba con permiso de pesca suspendido desde 10.10.2016 hasta el 02.12.2016, es decir durante el periodo de la pesca exploratoria antes citada.
- l) Siendo así, en el presente caso se advierte que en el Reporte de Ocurrencias 0218-109 : N° 000033, el día 14.11.2016, a horas 10:20, en la localidad de Santa, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que *"Siendo las 10:15 horas se constató que la E/P MELISSA con matrícula PL-20294-CM se encuentra descargando el recurso hidrobiológico anchoveta y no se encuentra autorizada para la pesca exploratoria de acuerdo a la R.M. N° 440-2016-PRODUCE y Comunicado N° 027-2016-PRODUCE/DGSF, según listado anexo del comunicado, la E/P se encuentra con el permiso de pesca suspendido"*.
- m) De lo expuesto en los párrafos anteriores, se advierte que la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto

que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente el día 14.11.2016 realizó actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, incurriendo con ello en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en dicho extremo carece de sustento.

n) Respecto a la Resolución Directoral N° 7097-2017-PRODUCE/DGS invocada por la recurrente, cabe señalar que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar en el TUO de la LPAG, establece: *"los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la referida norma"*. No obstante, la referida resolución no ha sido publicada conforme a las reglas establecidas en el TUO de la LPAG para que sea considerada como precedente administrativo de observancia obligatoria; por lo que no tiene carácter vinculante para este Consejo. Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

o) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicio que acarree su nulidad.

VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa de 67.38 UIT, y el decomiso de 42.115 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la

infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

- 6.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional"*.
- 6.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.11.2015 al 14.11.2016), como la Resolución Directoral N° 04572-2015-

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

PRODUCE/DGS, notificada con fecha 15.02.2016, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 5.8624 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 42.115)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 5.8624 \text{ UIT}$$

- 6.14 Adicionalmente a la multa de 5.8624 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, la misma que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

- 6.15 Asimismo, se debe sumar el valor que representaría la reducción del LMCE o PMCE para la siguiente temporada de pesca conforme lo establece el nuevo REFSPA, para ello, se debe valorizar el monto que representaría 846.400 t.¹³ de anchoveta. Para tal efecto, según el resultado que arroja la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)", se aprecia que el valor ascendería a S/ 668,656.00, el cual equivale a **159.2038 UIT**.

- 6.16 Siendo así, al sumar los valores de las sanciones que impondría el nuevo REFSPA, arrojaría un resultado de **165.0662 UIT**, de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual respecto a este código de infracción no resultaría ser más favorable para la recurrente, debiéndose mantener el monto ascendente **67.38 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado

¹³ Cuota de LMCE asignado para la Segunda Temporada de Pesca - 2016 en la Zona Norte – Centro, según Reporte que obra a fojas 82 del expediente.

mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARMAR S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6943-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE

Presidenta (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones